

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE NASSAR QUIÑONES (AP. AUTO).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentadas las objeciones al trabajo de partición y corrido el respectivo traslado, la Juez a quo abrió a prueba el incidente de que trata el artículo 509 del C.G. del P. y dispuso no tener en cuenta los dictámenes periciales aportados por el heredero HERNÁN DARÍO NASSAR, con los cuales pretendía valorar los frutos civiles que produjeron los inmuebles inventariados, determinación frente a la cual interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, medio de impugnación de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, de entrada, se advierte que el auto recurrido será revocado, por cuanto la prueba documental aportada resulta pertinente para demostrar los hechos en que se fundó una de las objeciones planteadas al trabajo de partición.

En lo que tiene que ver con el decreto de pruebas, las disposiciones procesales prevén que entre los requisitos para ordenar su recaudo, están su conducencia, su pertinencia y su utilidad.

La primera de las mencionadas exigencias permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con un medio probatorio, o que no sea una prueba prohibida. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso

y la utilidad se refiere a que el medio probatorio preste algún beneficio, para formar la convicción del juez, de suerte que son superfluos los que busquen demostrar un hecho que ya está plenamente probado en la litis, o los que apunten a acreditar alguno contrario a una presunción de derecho.

Por lo anterior, es que el artículo 168 del C.G. del P., dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En el presente asunto, la objeción planteada por el interesado, a la que el Juez a quo, en todo caso le dio trámite, se dirige, entre otros aspectos, a que el partidor tenga en cuenta los frutos civiles que posiblemente generaron los bienes de la masa hereditaria al momento de la partición, razón por la cual la prueba documental aportada para tales efectos, resulta pertinente y conducente y, por lo mismo, presta utilidad para demostrar los hechos en los que el apelante fundó aquella.

Significa lo anterior que, en este estadio procesal, no había lugar a que la juez se abstuviera de decretar las pruebas respecto a la objeción que consideró viable al momento de admitir la actuación accesoria, sin perjuicio de la decisión final del incidente.

En las anteriores condiciones, lo procedente es revocar el auto apelado, por las razones aquí sentadas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **PONER** en conocimiento de los interesados los dictámenes periciales allegados por el señor HERNÁN DARÍO NASSAR, por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el artículo 228 del C.G. del P., el cual, en todo caso, comenzará a correr a partir de la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto que deberá dictar el a quo.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001311003020150023003

PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE NASSAR QUIÑONES (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d2606fde720570eb37a21eee796e44d40279c6cbe4a852fb4c24104b2a3911

Documento generado en 31/05/2021 11:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>